



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030035711 - OAJ

Fecha: 16-06-2021 12:49

Bogotá D.C.,

Doctor

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Previo Extensión de Jurisprudencia

Peticionario: [REDACTED]

Radicado Agencia: 20218000839482

?

Respetado doctor [REDACTED]

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.5 del Decreto 1069 de 2015, procede esta Agencia de acuerdo con sus competencias a emitir concepto



previo por solicitud suya, con ocasión a la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por el señor [REDACTED] en la que se invoca la sentencia SL5125-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N° 4 del 20 de noviembre de 2018; Radicado: 59253, magistrado ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Con fundamento en esa decisión el peticionario pretende que se le extiendan los efectos de la jurisprudencia invocada y comoconsecuencia de lo anterior solicita que se reactive la pensión de invalidez de origen profesional desde el 07 de abril de 1999 conforme a lo previsto en la resolución No. 01055 del 15 de marzo de 1983 emitida por el Instituto de Seguros Sociales, dado que, la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez de origen común son compatibles según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, al tiempo que solicita el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Precisado el propósito del peticionario con su petición de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo solicitado, corresponde a la ANDJE verificar si la citada providencia responde al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, como lo exige el artículo 102 del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015, "La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

1) Principales consideraciones de la sentencia objeto de solicitud

La sentencia SL5125-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N° 4 el 20 de noviembre de 2018, Radicado: 59253, magistrado ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, resolvió el recurso de casación interpuesto por el demandante LUIS ALFONSO MESA GIRÓN contra la sentencia proferida por la Sala



Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que le instauró POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Como antecedente de la actuación se precisó que al accionante le fue reconocida una pensión de invalidez de origen profesional por parte del ISS a partir del 3 de septiembre de 1989, y que una vez cumplidos los 60 años de edad, solicitó a la citada entidad el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que fue reconocida mediante Resolución N° 3000 de 1993 a partir del 30 de julio de 1992, al tiempo que dejó sin efecto el pago de la de invalidez, bajo el argumento que la percepción de las dos prestaciones del sistema de manera simultánea, era incompatible.

La pretensión discutida dentro del proceso se contrajo a establecer si la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional son compatibles, y en este sentido pueden ser percibidas de manera simultánea.

El accionante demandó a Positiva Compañía de Seguros S.A. con el fin de que se declarara que la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional son compatibles, y por ende tiene derecho a percibirlas de manera simultánea. En consecuencia pide que se reactive y pague la segunda en la misma cuantía que venía devengando al momento de ser suspendida, pretensiones que fueron negadas por las instancias judiciales quienes dilucidaron que se trataba de dos prestaciones incompatibles.

Sentencia de Casación

En sede del recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitió decisión que casó la sentencia recurrida, dando prosperidad al cargo formulado por el recurrente respecto de la sentencia que había absuelto a la entidad demandada de reactivar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

La anterior decisión se basó en que si bien es cierto que la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez se encuentran a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, no se podía olvidar que éste se encuentra conformado por varios subsistemas, entre ellos el



general de pensiones del orden comúny el de riesgos laborales, respecto de los cuales precisó la Sala,tienen su propia fuente de financiación y su propia regulacióndado que atienden contingencias diferentes. Concluyó su acerto indicando que aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100de1 1993, a partir del 1 de abril de 1994, era claro que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez, pueslos recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiaciónindependientes, pues se cotiza separadamente para cada riesgo.

Dilucidado lo anterior, en sede de instancia revocó la sentencia proferida por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar condenó a la accionada a reactivar a favor del demandante la pensión de invalidez de origen profesional conforme con lo previsto en la Resolución 08394 de 1989, en proporción al salario mínimo legal mensual vigente, a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado, así como ordenó el reconocimiento pensional a partir del 1º de octubre de 2018 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente con los incrementos de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

2) Valoración del carácter de unificación de la sentencia invocada

Los artículos 10 y 102 del Código del CPACA, establecen el deber de las autoridades públicas de aplicar de manera uniforme las normas, así como extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos que el demandante en la sentencia invocada. Para tal efecto, el artículo 270 ibídem establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

“(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”. (Destacado fuera de texto)



Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia invocada por el peticionario, al tratarse de una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita, como supuesto de hecho para activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia. En efecto, en la sentencia invocada por el peticionario en este caso, no decidió el Consejo de Estado un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, pues no se trata de una sentencia proferida por el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, en consonancia con lo establecido por los artículos 270 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a las razones explicadas previamente, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2012 consideró que las "sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias - las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto).

3) Conclusión y concepto previo de la Agencia

Conforme con lo expuesto, la ANDJE concluye que la sentencia SL5125-2018 proferida por la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N° 4 del 20 de noviembre de 2018, Radicado: 59253, magistrado ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, invocada por el peticionario, al tratarse de una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no puede considerarse como sentencia de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA, capaz de activar el mecanismo de extensión de jurisprudencia contemplados en las normas en cita.



En consecuencia, en el caso de la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por el peticionario, no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de "extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto)

No obstante lo anterior, la ANDJE reitera que según lo establece el parágrafo del artículo 2.2.3.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, corresponderá a la UGPP, en su condición de autoridad administrativa competente en el caso concreto, valorar las pruebas y verificar los supuestos de hecho del caso.

Finalmente, se invita a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo: Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de extensión de jurisprudencia, Documento Especializado No. 18: El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación y la Circular externa No. 2 de 2017 sobre Lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: ANA MARIA VEGA (JEFÉ) No. Radicado: 20211030035711 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Preparó: Denny Rodriguez E Contratista-OAJ

